

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará referencia a temas del proceso penal internacional como, el principio de persecución penal universal, el lugar de comisión del delito, la extradición y jurisprudencia de esta última.

Índice de contenido

DOCTRINA

EL PRINCIPIO DE PERSECUCIÓN PENAL UNIVERSAL.....	2
EL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO.....	5
DEFINICIONES DE EXTRADICIÓN.....	8
Fundamentos.....	10

JURISPRUDENCIA EXTRADICIÓN

Extradición: Tiene status de ciudadano costarricense y le ejecutaron orden de extradición emitida en Francia	12
Extradición: Iniciaron un proceso de extradición, a pesar que resulta improcedente la extradición de nacionales	15

FUENTES CITADAS:.....	20
-----------------------	----

DOCTRINA

EL PRINCIPIO DE PERSECUCIÓN PENAL UNIVERSAL

[Consejo General del Poder Judicial, España]¹

Hablando de crímenes internacionales o crímenes de Derecho internacional (segunda acepción), la primera tarea lógica es establecer cuales son y la segunda disponer como se persiguen. Ambas tareas requieren una buena combinación de normas internacionales y de normas internas, particularmente cuando se trata de asociar a los jueces estatales a la misión. En relación con este punto es obligado atender en primer lugar a lo dispuesto en los tratados en que son partes los Estados, pues de ellos resultan obligaciones que (de)limitan la libre determinación soberana del ámbito de la jurisdicción penal de las partes. En segundo lugar, ha de atenderse si y de que manera las normas de Derecho internacional general, consuetudinarias, fijan topes a dicha libertad.

Si atendemos, pues, primero a los tratados, advertimos que los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo I, adicional, de 8 de junio de 1977, obligan a las partes a perseguir las infracciones graves de sus reglas (crímenes de guerra), aplicables en conflictos armados internacionales, sobre la base del principio de persecución universal. La obligada incorporación del principio de universalidad a los Derechos internos y la amplísima participación en estos instrumentos permite afirmar que los jueces estatales de casi todo el mundo cuentan con jurisdicción para perseguir estos crímenes sea cual sea el lugar de su comisión y la nacionalidad y residencia de los sujetos

implicados en ellos.

No obstante, la gran mayoría de tratados interesados en la persecución penal de crímenes internacionales o contra intereses fundamentales de la comunidad internacional han articulado la cooperación a partir de: 1) el establecimiento obligatorio de jurisdicción estatal sobre los crímenes o infracciones atendiendo al lugar de su comisión y, eventualmente, a la nacionalidad y/o residencia de sus sujetos activos y/o pasivos; 2) la obligación de las autoridades del lugar donde han sido arrestados los imputados de, alternativamente, facilitar la extradición solicitada por las autoridades del Estado (o de los Estados) obligado(s) a la persecución criminal o llevar adelante por sí mismas dicha persecución (regla aut dedere aut indicare), y, 3) la aceptación de cualquier otra base de jurisdicción dispuesta por los Estados partes.

La permisividad y el silencio de los tratados, ¿implica libertad de los Estados para adoptar el principio de universalidad al establecer el alcance de su jurisdicción penal frente a crímenes internacionales? ¿Está fundamentada conforme al Derecho internacional general la jurisdicción de los tribunales estatales para perseguir penalmente a los responsables de crímenes internacionales ejecutados por extranjeros en el extranjero? Como es sabido, en el caso Pinochet el gobierno de Chile insistió en el carácter prácticamente exclusivo de la jurisdicción de los tribunales chilenos, invocando un principio de territorialidad dimanante inmediatamente de la soberanía.

Sobre esto -y sobre la inmunidad penal de los agentes cupulares del Estado- pudo haberse pronunciado la Corte Internacional de Justicia si, finalmente, Chile hubiera demandado a España por presunta infracción de las normas generales de Derecho internacional que rigen la jurisdicción extraterritorial de los

Estados. Pero Chile, una vez el general en casa, no perseveró en su predicada actitud principialista, prevaleciendo el sentido práctico sobre la defensa del fuero.

Por supuesto, el locus delicti es una base de jurisdicción indiscutible, la primera de ellas, la preferente y recomendable: los delitos pueden y deben ser juzgados allí donde se cometen, más aún cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residentes en el territorio. En este sentido el locus delicti es la conexión más natural de jurisdicción penal. No sólo eso. La jurisdicción de los jueces para conocer de crímenes internacionales particularmente graves cometidos en su territorio, amén de derecho dimanante de la soberanía territorial del Estado, puede ser para él una obligación impuesta por tratados en los que es parte, por lo que no ejercerla podría dar lugar, bajo determinadas circunstancias, a un ilícito del que se deduciría responsabilidad internacional.

Ahora bien, ser conexión preceptiva y primogénita no es ser, necesariamente, conexión única y exclusiva, pues, como se observaba hace ya más de setenta años, en 1927, por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto Lotus: "Aunque es verdad que en todos los sistemas legales es fundamental el carácter territorial del Derecho penal, no es menos cierto que todos, o casi todos, estos sistemas extienden su jurisdicción a delitos cometidos más allá del territorio del Estado. La territorialidad del derecho penal no es, en consecuencia, un principio absoluto del Derecho internacional y de ningún modo coincide con la soberanía territorial".

Dejando á un lado otros principios acogidos por los ordenamientos estatales y permitidos por el Derecho internacional dentro de ciertos límites para fundamentar una jurisdicción extraterritorial, esto es, ejercida sobre comportamientos

ocurridos en espacios en los que no ejerce soberanía el Estado de que se trate, el llamado principio de persecución universal no sólo permite, sino que anima, a los Estados a afirmar su jurisdicción sobre determinados crímenes internacionales, sea cual sea el lugar en que se produzcan y con independencia del origen y condición de sujetos activos y pasivos.

EL LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO

[DIÉZ SÁNCHEZ]²

A pesar de que la determinación del lugar de comisión del delito no plantea en la inmensa mayoría de las infracciones penales ninguna problemática especial de índole técnico-jurídica, por cuanto lo frecuente es que la acción u omisión y el resultado se produzcan en el mismo lugar (o territorio), impidiendo con ello el planteamiento de problemas de aplicación de leyes penales o de competencia entre Tribunales nacionales, también es cierto que existen ciertas infracciones cuya acción u omisión se produce (u omite) en lugar distinto al del resultado, y que cuando esto ocurre y entran en juego dos territorios distintos y soberanos, se plantea qué ley penal es aplicable y qué órganos judiciales son los que tienen la competencia para su conocimiento. Y a diferencia de lo que ocurre cuando la acción y el resultado se producen en distintos sitios pertenecientes al mismo territorio, cuya problemática se reduce a delimitar procesalmente las competencias de la misma jurisdicción estatal, en el supuesto referido el conflicto alcanza mayor interés, precisamente al tener que delimitar concretamente la ley penal aplicable, además de la competencia de los Tribunales, evitando así la duplicidad de enjuiciamiento y/o sanciones.

La especial problemática aludida vendrá, pues, comprendida en todas aquellas infracciones en las que la acción y el resultado se produzcan en lugares diferentes, sujetos a distintas soberanías. En particular, en los delitos a distancia, en los delitos complejos, cuya acción se integra por varias figuras delictivas; en el delito continuado, que requiere la realización de varias acciones u omisiones; o en los delitos permanentes o habituales, en los cuales la acción antijurídica se prolonga en el tiempo.

Para solucionar esta cuestión se han formulado y defendido diferentes teorías, las cuales básicamente parten de tomar en consideración, ora la manifestación de voluntad, ora el resultado, exclusivamente, o ambos al mismo tiempo.

En virtud de la llamada teoría de la actividad se estima que el lugar de comisión de delito es el lugar en el que el sujeto ha llevado a cabo su acción u omisión delictiva. Lo esencial de su formulación es la manifestación de voluntad, el movimiento corporal, la exteriorización objetiva del querer interno. En definitiva, la actuación del sujeto, bien de una forma activa o de una forma pasiva, entendiéndose con CERESO MIR que la omisión se considera producida en el lugar donde el autor hubiera debido lo más tarde realizar una conducta punitiva.

Este criterio de la actividad, sin embargo, no elimina los problemas originados por aquellos delitos a distancia, complejos, etc., los cuales cuando la producción del resultado tiene lugar en territorio diferente al de la actividad, pueden ser objeto del interés punitivo de dos o más Estados, causando conflictos innecesarios entre las competencias soberanas y, aún más objetable será el hecho de que el Estado en el que se ha producido el resultado carezca de interés en su represión, provocando la impunidad total del autor del delito, haciéndole responsable

únicamente de la actividad desplegada, y, en la medida en que ésta fuera constitutiva de una infracción en el Estado en cuyo territorio se desarrolló la actividad. Esta última razón aludida por JIMÉNEZ DE ASUA, aparece como decisiva para refutar tal criterio, en cuanto puede conducir a impunidades indeseables en los supuestos de trascendencia internacional, sin dar solución, por otro lado, a los conflictos de soberanía que se pueden producir.

Según la teoría del resultado, el delito se entiende cometido en aquel territorio en el que se produce el resultado o consecuencia de la conducta activa u omisiva del sujeto. Lo decisivo para esta teoría es el lugar donde se produce el resultado, donde se decide el último momento de la acción criminal, es decir, el consumativo, prescindiendo de cualquier otra consideración y en concreto del lugar de realización de la acción.

En el ángulo estrictamente penal se objeta la imposible aplicación efectiva de esta tesis en ciertos delitos, así como la multiplicidad de leyes penales que pueden devenir aplicables cuando el delito produce efectos en varios territorios a la vez. Lo primero ocurrirá en aquellos supuestos de infracciones que queden en grado de tentativa o frustración (aunque esto último es discutible) y en las infracciones de simple actividad o delitos puros de omisión por carecer material y formalmente de resultado, con las consiguientes lagunas represivas. Lo segundo tendrá lugar, en aquellos supuestos en los que el lugar del resultado escapa a la voluntad del sujeto y se produce por azar en territorios diferentes a los efectivamente queridos. En base a estas importantes objeciones, es perfectamente comprensible el abandono y refutación de este criterio para determinar el lugar de comisión del delito.

Por último, según la teoría de la ubicuidad, el delito se entiende

cometido tanto en el lugar donde el sujeto ha realizado la manifestación de voluntad o donde debiera haberse realizado la acción u omisión, como en el lugar donde se ha producido el resultado o efectos de aquéllas. Aparece así, ésta, como una teoría combinada de las dos anteriores (actividad y resultado), en la que priman por igual los lugares de realización de la acción (u omisión) y del resultado, poseyendo ambos la misma significación o equivalencia. En último término, se deduce consiguientemente que los Tribunales de cualquiera de los países en los que haya acontecido alguno de aquellos aspectos, tienen competencia para conocer del delito.

Su aceptación en la doctrina penal extranjera y española actual es elocuente, al igual que en buena parte del Derecho positivo comparado, como puede constatarse con un simple repaso de las legislaciones.

DEFINICIONES DE EXTRADICIÓN

[FIERRO]³

La mayoría de los autores se valen de un determinado número de elementos constitutivos para dar su concepto o definición de la extradición. Así, por ejemplo, para Soler "llámase extradición el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena", y con muy pocas variantes de redacción coinciden con ese punto de vista Fontán Balestra, Jiménez de Asúa y Gómez, entre los autores argentinos, y Grispigni, Manzini y Rolin, entre los extranjeros. Otros autores, a los elementos constitutivos ya consignados les agregan referencias con relación

al particular fundamento que le confieren a la institución, como lo hacen, por ejemplo, Hans Schultz, H. Jescheck e I. Anderjew, relatores de la cuestión IV referida al tema "Problemas actuales de la extradición", desarrollado en el X Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma durante 1969, y entonces incluyen en la definición el carácter de ser un acto de asistencia judicial interestatal.

Para Quintano Ripollés, a las definiciones mayoritarias anteriormente relacionadas –se refiere en especial a la formulada por Luis Jiménez de Asúa– les observa que carecen de la nota de juridicidad que precisamente sirve para distinguir al instituto jurídico de la extradición, de las más arbitrarias y aun criminales prácticas político-policíacas, y por ello sugiere la adición del complemento "realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional", criterio similar al sostenido entre nosotros por Gallino Yanzi, quien también considera que en la definición de la extradición debe figurar la existencia de una ley expresa (tratado o ley) como base para conceder la entrega.

Algunos publicistas estiman necesario consignar en la definición el requisito de que se trate de un delito común, como lo hace Castro y también Podestá Costa; mientras que otros, no sin cierta razón, incluyen la exigencia de la competencia del Estado requirente para juzgar y castigar a la persona reclamada, conforme lo puntualizan tanto Billot como el internacionalista brasileño Hildebrando Accioly. Por último, hay penalistas como Novoa Monreal, que exponen una definición que saben no corresponde a la realidad actual, sino a la meta a la cual aspiran lograr, y así dice: "es el acto destinado a asegurar el respeto de los principios jurídicos más fundamentales y universales que reconoce el mundo civilizado, en virtud del cual se trasfiere a un individuo perseguido o condenado criminalmente por un hecho que haya atentado en contra de esos principios, al Estado al que se le

reconoce competencia para juzgarlo y que se estima ofrece seguridades de un debido proceso".

Fundamentos

La evolución histórica sufrida por la extradición⁴³ ha determinado que a través de las épocas se la haya considerado de diferentes modos y, consecuentemente, los fundamentos que le daban base se han ido trasformando conforme fuera el criterio que con el correr del tiempo se enfocara al procedimiento extraditorio.

Señala Jiménez de Asúa que la extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aun cuando ello no implica, de manera alguna, desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes anteriores a tal período. Lo cierto es que en la época a la cual se refiere el prestigioso jurista español, la extradición adquiere una aceptación de la que antes carecía. Satya Bedi explica que este auge se debe a dos razones principales. La primera reside en el hecho de que con anterioridad a la Revolución Industrial no había en Europa mayores desplazamientos de personas, y es a partir de ese fenómeno que comienzan las migraciones masivas. Con anterioridad a esta situación de cambio, al delincuente le era sumamente difícil escapar al *forum delicti commissi*, pues eran remotas las posibilidades de fuga a otros países. A lo sumo, los convenios de extradición se concertaban entre países vecinos para impedir la concreción de esa posibilidad. Pero los cambios económico-sociales ya aludidos y el desarrollo de los medios de transporte, permiten la movilización de grandes contingentes de emigrantes hacia países lejanos, especialmente hacia América, y juntamente con esos genuinos emigrantes se trasladan criminales con el deliberado propósito de eludir la acción de la justicia en sus respectivos países de origen. Además, entiende el autor comentado,

que también como consecuencia de los cambios desencadenados por la Revolución Industrial se produjo una vasta modificación en la estructura misma de la criminalidad, pues a fin de proteger al portentoso desarrollo de la industria, las nuevas modalidades del tráfico mercantil, el avance en los medios de transporte, de comunicaciones, etc., se amplió considerablemente el catálogo de figuras delictivas. Los factores apuntados, entre otros, fueron obligando a los Estados a buscar más y mejores medios de defensa, y así fueron cayendo preconcepciones y barreras, acrecentándose la idea de la cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad, proceso en el cual la extradición ha cumplido y cumple un papel descollante.

Dentro de ese proceso evolutivo se insertan las ideas de los penalistas e internacionalistas que tratan de expresar fundamentos adecuados a la extradición, pero siempre influidos por la época o fase del proceso en que exponen su pensamiento. El espectro de opiniones doctrinales es muy amplio, y así podemos encontrar desde autores que niegan la extradición basados en puntos de vista egoístas y peri-midos, hasta aquellos otros que también la niegan pero en razón de consideraciones utópicas e irrealizables en la actualidad. Entre ambos extremos hay quienes entienden que la extradición sólo se otorga por razones de mera cortesía internacional; otros que estiman que se trata del cumplimiento de una obligación contractual, fundada en tratados; están aquellos que piensan que se concede la extradición por exclusivas razones de utilidad y, por fin, la que aparece como tendencia actualmente dominante, que cree ver en la extradición un acto de entrea ayuda y auxilio internacional, sin dejar de admitir por ello que también concurren otras motivaciones a apuntalar el fundamento que hoy debe darse a este importante instituto de la extradición, el cual, como se ha visto, interesa tanto al derecho penal como al procesal criminal y al internacional.

Colocamos en ambos extremos del espectro a las posturas negatorias de la extradición; ello se debe a que para algunos autores (Pinheiro-Ferreyra, Sapey, etc.) la extradición es un claro ataque a los derechos individuales, pues ningún Estado tiene la facultad de prohibir a los habitantes de un país su derecho a residir en él, en tanto y en cuanto éstos cumplan las leyes y no perturben las condiciones de existencia social, tomando en consideración para la entrega a otro país, acciones realizadas fuera de la jurisdicción del Estado en donde el individuo buscó refugio.

JURISPRUDENCIA EXTRADICIÓN

Extradición: Tiene status de ciudadano costarricense y le ejecutaron orden de extradición emitida en Francia

[Sala Constitucional]⁴

Texto del extracto:

Sobre el fondo. En el caso concreto, el recurrente reclama que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, inició un proceso de extradición en contra del amparado, a pesar de que éste ostenta la nacionalidad costarricense. Al conocer un asunto similar al presente, esta Sala indicó en su sentencia número 2002-08666 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil dos, en lo que interesa lo siguiente:

" III .- La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que al amparado, señor Keith Eldon Anderson Gill , le fue dictada

sentencia estimatoria en proceso de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a pesar de que el amparado ya es ciudadano costarricense por naturalización. Al respecto, debe aclarar esta Sala que varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense; primero, la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política ; segundo, porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente. El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional, aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia.

No obstante lo anterior, en el presente caso es claro que la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones, número 1623-N-2002 de las diez horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil dos, en la cual se ordena suspender el trámite de naturalización seguido por el amparado, con base en lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, debido a que a su juicio habían ocurrido irregularidades en los datos suministrados por el requirente respecto de su situación jurídica en el país de origen. Estando suspendidos los efectos de la resolución que declaró la naturalización del señor Keith Eldon Anderson Gill , es claro que la decisión del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de seguir el trámite de extradición y mantener preventivamente en prisión al amparado mientras se resuelve lo que corresponda no resulta contrario a los derechos de aquel, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , lo que corresponde es declarar sin lugar el presente recurso de hábeas corpus en todos sus extremos, como en efecto se hace.

Resulta en todo caso indispensable aclarar que la presente sentencia desestimatoria es dictada sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la naturalización el amparado, a efecto de cumplir con lo indicado en el considerando III de esta resolución".

En el caso de marras, de la prueba aportada en autos se desprende que mediante oficio número 333- O.N .-06 del veintidós de diciembre de dos mil seis, el Jefe de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, solicitó al Procurador General Adjunto que procediera a instar el procedimiento establecido por el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones para la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado, por cuanto éste había obtenido el citado documento a pesar de que existía un impedimento legal para ello. En ese sentido, esta Sala considera que al iniciarse los trámites para la nulidad de la nacionalidad otorgada al señor Legalie Marion , la decisión del Tribunal recurrido de continuar con el procedimiento de extradición seguido contra el amparado y prorrogar la detención de éste mientras se resuelve lo que en derecho corresponda no resulta ilegítima, ello tomando en cuenta lo dicho en el precedente de cita.

Así, por lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con respecto a la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado, ello en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Extradición: Iniciaron un proceso de extradición, a pesar que resulta improcedente la extradición de nacionales

[Sala Constitucional]⁵

Texto del extracto:

"III .- Objeto del recurso .- El recurrente plantea varios reclamos ; el primero que el amparado es ciudadano costarricense por naturalización , pero fue juzgado y condenado en ausencia por un Tribunal de Paris, por lo que se le dejó en indefensión total, segundo , que al llegar la solicitud de extradición del amparado las autoridades de Costa Rica, en vez de denegarla , iniciaron un proceso de extradición , a pesar que es improcedente la extradición de nacionales . Como tercer punto , objeta que la Procuraduría General de la República sin fundamento solicitó ante el Registro Civil, la nulidad de la carta de naturalización y como cuarto reclamo , acusa que las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones han dilatado mucho en resolver los reclamos presentados y mientras tanto el amparado sigue privado de libertad mientras se resuelve su situación .

IV .- Sobre el fondo . El primer reclamo que plantea el recurrente hace referencia a que el amparado fue juzgado y condenado en ausencia por un Tribunal de Paris, por lo que se le dejó en indefensión total, pero ese es un aspecto que resulta ser completamente ajeno a la jurisdicción nacional , por lo al respecto este Tribunal no emite ningún pronunciamiento . Ahora como segundo reclamo , el recurrente plantea que al llegar la solicitud de extradición del amparado las autoridades de Costa Rica, en vez de denegarla , iniciaron un proceso de extradición , a pesar que resulta improcedente la extradición de nacionales , sin embargo, sobre ese cuestionamiento ya este Tribunal se

pronunció en la sentencia número 2007-00061 de las catorce horas y treinta y seis minutos del diez de enero del dos mil siete , al conocer esta Sala de otro recurso interpuesto en diciembre del año anterior, en el que se reclamaba que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, inició un proceso de extradición en contra del amparado , a pesar de que éste ostenta la nacionalidad costarricense , al respecto la Sala resolvió lo siguiente :

"... Al conocer un asunto similar al presente , esta Sala indicó en su sentencia número 2002-08666 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de setiembre de dos mil dos, en lo que interesa lo siguiente :

"III.- La inconformidad del recurrente radica en el hecho de que al amparado , señor Keith Eldon Anderson Gill, le fue dictada sentencia estimatoria en proceso de extradición promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América , a pesar de que el amparado ya es ciudadano costarricense por naturalización . Al respecto , debe aclarar esta Sala que varias razones le llevarían a considerar ilegítima la extradición de un ciudadano costarricense ; primero , la expresa prohibición que al efecto hace el artículo 32 de la Constitución Política ; segundo , porque la misma Ley de Extradición en su artículo 4 inciso a) así lo impide expresamente . El Estado costarricense niega expresamente la posibilidad de que uno de sus nacionales sea compelido a abandonar el territorio nacional , aun cuando esté de por medio la extradición solicitada por un Estado con el que se haya acordado un instrumento bilateral de cooperación en esa materia .

IV.- No obstante lo anterior, en el presente caso es claro que la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones , número 1623-N-2002 de las diez horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil dos, en la cual se ordena suspender el trámite de naturalización seguido por el amparado , con base en lo dispuesto en los

artículos 15 y 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones , debido a que a su juicio habían ocurrido irregularidades en los datos suministrados por el requirente respecto de su situación jurídica en el país de origen . Estando suspendidos los efectos de la resolución que declaró la naturalización del señor Keith Eldon Anderson Gill, es claro que la decisión del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de seguir el trámite de extradición y mantener preventivamente en prisión al amparado mientras se resuelve lo que corresponda no resulta contrario a los derechos de aquel , por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , lo que corresponde es declarar sin lugar el presente recurso de hábeas corpus en todos sus extremos , como en efecto se hace .

V.- Resulta en todo caso indispensable aclarar que la presente sentencia desestimatoria es dictada sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la naturalización el amparado , a efecto de cumplir con lo indicado en el considerando III de esta resolución " .

IV.- En el caso de marras , de la prueba aportada en autos se desprende que mediante oficio número 333-O.N.-06 del veintidós de diciembre de dos mil seis , el Jefe de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, solicitó al Procurador General Adjunto que procediera a instar el procedimiento establecido por el artículo 18 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones para la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado , por cuanto éste había obtenido el citado documento a pesar de que existía un impedimento legal para ello . En ese sentido , esta Sala considera que al iniciarse los trámites para la nulidad de la nacionalidad otorgada al señor Legalie Marion, la decisión del Tribunal recurrido de continuar con el procedimiento de extradición seguido contra el amparado y prorrogar la detención de éste mientras se

resuelve lo que en derecho corresponda no resulta ilegítima , ello tomando en cuenta lo dicho en el precedente de cita .

V.- Así , por lo expuesto anteriormente , este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado , sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con respecto a la nulidad de la carta de naturalización otorgada al amparado , ello en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política .

Con base en lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala considera que al iniciarse los trámites para la nulidad de la nacionalidad otorgada al señor Legalie Marion, la decisión del Tribunal recurrido de continuar con el procedimiento de extradición seguido contra el amparado y prorrogar la detención de éste mientras se resuelve lo que en derecho corresponda no resulta ilegítima , por lo que en cuanto a estos extremos , el recurrente debe estarse a lo resuelto por esta Sala

V.- Como tercer punto , el recurrente objeta que la Procuraduría General de la República sin fundamento solicitó ante el Registro Civil, la nulidad de la carta de naturalización . En relación con éste reclamo es preciso indicar que esta Sala lo conoce en la vía del recurso de hábeas corpus por estar de por medio la libertad del amparado . Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente la actuación de la Procuraduría General de la República no resulta ser infundada , sino conforme a derecho y dentro de las potestades que el Ordenamiento Jurídico le otorga . Ahora en lo que corresponde al fondo del asunto , sea si procede o no la nulidad de la carta de naturalización , es un asunto que escapa de la competencia de este Tribunal, por lo que sobre ese aspecto no se emite ningún pronunciamiento . Como cuarto reclamo , el recurrente acusa que las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones han dilatado mucho en resolver los reclamos presentados

y mientras tanto el amparado sigue privado de libertad mientras se resuelve su situación , sin embargo del elenco de hechos probados anotados en el considerando I, se desprende que las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones han actuado dentro de plazos razonables y apegadas a derecho .

VI .- Así las cosas , este Tribunal no encuentra que en el caso concreto se hubiere vulnerado algún derecho fundamental del amparado , por lo que el recurso debe desestimarse en todos sus extremos como en efecto se hace .”

FUENTES CITADAS:

- 1 ESCUELA JUDICIAL, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Director: BACIGALUPO ZAPATER Enrique. El Derecho Penal Internacional. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid 2001. Pp. 71-75
- 2 DIÉZ SÁNCHEZ Juan José. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL (AMBITO ESPACIAL DE LA LEY PENAL). Editorial COLEX. MADRID 1990. Pp. 79-82.
- 3 FIERRO Guillermo J. La Ley Penal y el Derecho Internacional. Ediciones Depalma Buenos Aires Argentina 1977. Pp. 229-233.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 61 de las catorce horas treinta y seis del diez de enero de dos mil siete. Expediente: 06-015732-0007-CO.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 11415 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del diez de agosto de dos mil siete. Expediente: 07-009619-0007-CO.